

## EMBARGO GENÉRICO. SOCIEDAD CONYUGAL. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. PUBLICIDAD REGISTRAL. BIEN PROPIO. NATURALEZA JURÍDICA

### Resumen

*El bien adquirido con posterioridad a la sentencia que decreta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal es propio del cónyuge adquirente, aunque dicha sentencia no haya sido inscrita en el Registro Nacional de Actos Personales. El embargo genérico trabado por el acreedor ganancial de un cónyuge antes de la disolución de la sociedad conyugal no afecta la libre disponibilidad del bien propio adquirido por el otro. La deuda es ganancial, pero al no haberse presentado el acreedor al llamado de las publicaciones, perdió acción contra los bienes adquiridos por el cónyuge que no contrajo la obligación.*

Informes: Civil y Registral

### Consulta

#### RELACIÓN DE HECHOS

**2005.** CH, casado con SP, contrae deuda con la Dirección General Impositiva (DGI).

**14.10.2005.** Se inscribe en el Registro Nacional de Actos Personales embargo genérico contra CH trabado por la DGI, el que continúa reinscribiéndose al día de hoy.

**2.10.2013.** Se decreta la disolución de la sociedad conyugal de CH y SP, y se efectúan las publicaciones de estilo. No se presentó acreedor alguno a deducir los derechos.

**19.12.2013.** SP, casada con CH y separada judicialmente de bienes, adquiere la nuda propiedad del padrón ... Se inscribe la compraventa el 23.12.2013.

**20.6.2014.** Se inscribe en el Registro Nacional de Actos Personales el oficio de fecha 27.11.2013 que comunica la disolución de la sociedad conyugal de CH y SP.

## CONSULTA Y OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

Se consulta si el embargo genérico trabado contra CH afecta la disponibilidad del bien adquirido por SP. La consultante entiende que los terceros no pueden ser perjudicados por una resolución que desconocen; centra su opinión en la inscripción tardía de la resolución que decreta la separación judicial de bienes.

### Informe de la Comisión de Derecho Civil

La consulta refiere al régimen de persecución de los acreedores de uno solo de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal y con posterioridad a su disolución.

#### I. RÉGIMEN DE PERSECUCIÓN DE LOS ACREEDORES DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Las reglas que gobiernan el derecho de persecución de los acreedores, vigente la sociedad conyugal, están contenidas en el artículo 1975 del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 4.º de la ley 10783, que establece: «Durante la vigencia de la sociedad conyugal, los acreedores de un cónyuge podrán hacer efectivos sus derechos solo contra sus bienes propios y los gananciales cuya administración les corresponda por ley o por capitulación matrimonial».

La sociedad conyugal funciona como un régimen de separación. Durante su vigencia, no interesa si el crédito es personal o social, pues en ambos casos, la capacidad de agresión del acreedor es la misma: la que dispone el artículo citado.

El cónyuge no deudor está al abrigo de las pretensiones del acreedor del otro cónyuge.

Pero disuelta la sociedad conyugal, la situación cambia:

- se aplican las reglas de la comunidad de gananciales;
- cobra importancia el distingo entre *acreedor social* y *acreedor personal*, ya que el primero tiene privilegio para cobrarse sobre la masa de exgananciales, y
- ese acreedor social que durante la vigencia del régimen legal solo podía accionar contra los bienes del cónyuge deudor, ahora puede ir contra los de ambos, con las precisiones que diremos a continuación.

Es decir, disolver la sociedad conyugal, cuando ya existen deudas gananciales, solo favorece a los acreedores, ya que se les da un nuevo deudor: el cónyuge que no contrajo la obligación.

## II. FECHAS QUE MARCAN LOS EFECTOS DE LA SEPARACIÓN JUDICIAL DE BIENES

—Entre los cónyuges, la sentencia que decreta la disolución de la sociedad conyugal produce sus efectos en forma definitiva a partir del momento en que esta queda ejecutoriada. Ha sido un tema debatido por la doctrina<sup>81</sup> si durante el período que transcurre entre el decreto y el momento en que queda ejecutoriado también produce efectos, aunque sea de manera provisoria, tema sobre el cual no ingresaremos en este informe por exceder el objeto de esta consulta.

—Respecto de terceros, la sentencia no surte efectos mientras no se inscriba en el Registro (arts. 16 y 17 ley 10783); para ser más precisos, la disolución es oponible a terceros a partir de su inscripción. Si los interesados no inscriben la disolución de la sociedad conyugal por separación judicial de bienes, para los terceros es como si la sociedad conyugal continuara existiendo.

—El vencimiento del término de sesenta días de las publicaciones determina cuándo un acreedor, por una obligación social contraída por un cónyuge, pierde la posibilidad de hacer efectivos sus derechos contra los bienes adquiridos por el otro. La incomparecencia del acreedor se sanciona con hacerle perder su acción contra la masa social, conservándola solo contra el cónyuge deudor (art. 7.º ley 10783).

En el caso planteado se trata de una deuda ganancial contraída por uno de los cónyuges y de un bien adquirido por el otro cuando ya estaba disuelta la sociedad conyugal, pero aún no se había comunicado la resolución al Registro.

Mientras la disolución no fue oponible al acreedor, este tenía derecho a pensar que la sociedad conyugal seguía vigente; pero, amparado en esa apariencia, solo podía accionar contra los bienes adquiridos por el cónyuge deudor.

Pero a pesar de no haberse registrado la disolución, el acreedor debió tomar conocimiento de la separación judicial de bienes por las publicaciones, y al no haberse presentado al llamado, solo tiene acción contra los bienes adquiridos por el cónyuge deudor.

81 Diferentes posiciones pueden encontrarse en: VAZ FERREIRA, Eduardo, *Tratado de la sociedad conyugal*, Montevideo: FCU, 4.ª ed., 1997, p. 659; CAROZZI FAILDE, Ema, *Manual de la sociedad conyugal*, Montevideo: FCU, 7.ª ed., 2015, pp. 345 y ss.; AREZO PÍRIZ, Enrique, *Tratado de las particiones*, tomo II, Montevideo: AEU, 1997, pp. 338 y 339; ANIDO BONILLA, Raúl, *Ciclo de Encuentros Técnicos Regionales*, Montevideo: AEU (Río Negro, 1996), p. 5.

### III. CONCLUSIONES

1. El bien es de naturaleza propia de SP *erga omnes*.
2. El embargo genérico trabado contra CH no afecta la libre disponibilidad del bien adquirido por SP, ya que el bien es de naturaleza propia de esta, y ella no fue embargada.
3. La deuda contraída por CH es de naturaleza ganancial. Disuelta la sociedad conyugal, el cónyuge que no contrajo la obligación responde por toda ella, aunque solo hasta la concurrencia de su mitad de gananciales.
4. Pero el acreedor, al no haberse presentado al llamado de las publicaciones, perdió el derecho de accionar contra el cónyuge que no contrajo la deuda.
5. Si el acreedor se hubiera presentado, al ser la deuda ganancial, y el bien, propio de SP, podría haber accionado contra el bien propio adquirido por esta.

Esc. María Beatriz Vázquez  
Informante

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Marcela Aldana, Américo Bianchi, Miguel Burdín, Alicia Cancela, María Inés Casatroja, María Laura Conde, Ana Correa, Gabriel Di Matteo, Gustavo Echavarría, Nicolás García Rodríguez, Adriana Goldberg, Ana Irabedra, María del Rosario Marchese, Ana Lía Méndez, Roque Molla, Laura Parnás, María del Pilar Ramírez, Diego Séré, María Sienra, Adriana Silva, Horacio Varoli, María Beatriz Vázquez, Silvia Vázquez y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede, elaborado por la Esc. María Beatriz Vázquez.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar  
Coordinadores

#### Informe de la Comisión de Derecho Registral

En nuestro país, el régimen de la sociedad conyugal, desde la vigencia de la ley 10783, de 18.9.1946, funciona como un régimen de «participación en los gananciales», es decir, como un régimen de separación durante su vigencia y como un régimen de comunidad al momento de su disolución.

Por su parte, el artículo 1975 del Código Civil establece que vigente la sociedad conyugal, los acreedores de un cónyuge solo pueden hacer efectivos sus créditos contra sus bienes propios y los gananciales que administra, por ley o capitulación matrimonial.

Al disolverse la sociedad conyugal, se forma una masa de bienes —exgananciales—, y todo ese fondo ganancial responde frente a los acreedores sociales, de modo que se ven ampliados los derechos de estos últimos. Los acreedores personales podrán ir contra los bienes propios de cada cónyuge o los que le sean adjudicados.

La disolución conyugal podrá solicitarse en todo momento, por cualquiera de los cónyuges o ambos, sin expresión de causa, conforme al artículo 1985 del Código Civil, norma en la cual podemos distinguir tres etapas.

1. *La resolución del juez competente* que disuelve la sociedad conyugal de bienes, la que deberá decretarse sin más trámite. Una vez ejecutoriado el auto, este tiene efecto entre las partes, por lo que la sociedad conyugal no existe más desde ese momento entre los cónyuges. Los bienes adquiridos por uno de los cónyuges con posterioridad a la sentencia de disolución no entran al fondo ganancial, por lo que tendrán el carácter de bienes propios, aunque la disolución no estuviere inscrita ni publicada.

2. *La inscripción del oficio* en el Registro Nacional de Actos Personales, sección Regímenes Matrimoniales. El artículo 1985 del Código Civil expresa que «mientras la sentencia no sea inscrita, no surtirá efectos frente a terceros».

De acuerdo al artículo 39, numeral 2.º de la ley 16871, de 28.9.1997, con vigencia a partir del 1.5.1998, los casos de disolución de sociedad conyugal, con excepción de la muerte de uno de los cónyuges, son actos inscribibles en el citado Registro. Y según el artículo 54 del mismo cuerpo normativo, las decisiones de las autoridades competentes que se registren conforme a la ley 16871 «serán oponibles respecto de terceros, a partir de la presentación al Registro»; es decir que si no hay inscripción, no hay oponibilidad. Estamos pues ante una inscripción de carácter declarativa, cuyos efectos consistirán en que será oponible frente a terceros a partir de su presentación ante el Registro correspondiente, oponibilidad que se produce aunque no se hubieran efectuado las publicaciones.

Armonizando la normativa registral con el Código Civil, resulta que la disolución de sociedad conyugal es oponible a terceros desde su inscripción, por lo que el cónyuge podrá hacer valer sus derechos frente a ellos, alegando que la sociedad se disolvió en la fecha en que quedó ejecutoriado el auto que la decretó.

3. *La publicación del edicto de emplazamiento*, que cita a los acreedores a comparecer en un plazo de sesenta días. Esta publicación tiene por finalidad el conocimiento y fiscalización de los cónyuges en la etapa de liquidación respecto del pasivo contraído por cada uno de ellos, a efectos de evitar un posible fraude (un pasivo simulado).<sup>82</sup>

Si los acreedores comparecen, tendrán acción contra toda la masa de exgananciales. Si no lo hacen, al vencimiento del plazo verán perjudicados

82 AREZO PÍRIZ, Enrique, *Tratado de las particiones*, Montevideo: AEU, tomo II, 1997, p. 340.

sus derechos y solo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor (art. 1985 CC), perdiendo su acción contra el otro cónyuge.

En el caso en consulta, los acreedores no se presentaron en el plazo legal, por lo que perdieron el derecho de perseguir el inmueble adquirido por SP.

Por todo lo expresado, y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4.º del numeral 2.º del artículo 380 del Código General del Proceso, en la actual redacción, dada por la ley 19090, de 14.6.2013, que edicta que «el embargo genérico comprenderá los bienes presentes y futuros registrables del embargado», se entiende que el bien es de naturaleza propia del cónyuge no deudor SP, por haberlo adquirido después de ejecutoriada la sentencia que decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal: nunca estuvo en el patrimonio ganancial.

El embargo trabado al cónyuge deudor CH no afecta el inmueble adquirido por el cónyuge no deudor SP. El acreedor pudo conocer antes de la disolución de sociedad conyugal, mediante la información registral correspondiente, la titularidad y naturaleza jurídica del inmueble.

## CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, se concluye que el inmueble adquirido por la cónyuge no deudora SP, con posterioridad a la sentencia ejecutoriada que disuelve la sociedad conyugal de bienes, es de naturaleza propia, dado que nunca estuvo en el patrimonio ganancial; por tanto, no está afectado por el embargo genérico trabado al cónyuge deudor CH ni obstaría dicho embargo su libre disposición.

Esc. María Cristina Anzuela  
Informante

La Comisión de Derecho Registral, integrada por los Escs. Robert Mello, Susana Cambiasso, Claudia Pereiro, Carlos del Campo, Mercedes Azar, Inés Rodríguez Sarmiento y Álvaro Garbarino, aprueba el informe que antecede, elaborado por la Esc. María Cristina Anzuela.

Esc. Álvaro Garbarino  
Coordinador

*Informes aprobados por la Comisión Directiva Nacional  
de la AEU el 7.8.2018, expediente 1840/2018.*